

## 14

1350-IX-23, Sevilla.—Carta de Pedro I a los hombres buenos de Murcia, comunicándoles que nombraba a Guillén Doriach regidor en sustitución del fallecido García Jufre de Lison. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 22 r.º).

Don Pedro de la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a los omes bonos que avedes de veer fazienda de la çibdat de Murçia, salut e graçia.

Sepades que vy vuestra carta en que me enbiastes dezir que Garçia Jufre de Lison, que era vno de uos los dichos omes bonos, que es finado e vos que pusierades en su lugar a Guillem Doriach vuestro vezino. E enbiastesme pedir merçed que le mandase dar mi carta porque vsase del dicho ofiçio. Sabed que lo toue por bien e mandele dar la carta por que vse del dicho ofiçio.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, veynte e tres dias de setiembre era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Garçia Frrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

## 15

1350-IX, Sevilla.—Carta de Pedro I a todas las villas y lugares del obispado de Cartagena con el reino de Murcia, especificando las condiciones en que tenían que pagarle la moneda forera, a que estaban obligados como reconocimiento de naturaleza y señorío real. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 23 r.º-24 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor del condado de Molina, a todos los conçeios de las çibdades, e villas, e lugares del obispado de Cartagena con el regno de Murçia, asi realengos como abadengos, solariegos e behetrias, e de ordenes, e de otros señorios qualesquier así clerigos como legos e judios e moros e a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.



Bien sabedes en como fue voluntad de Dios de leuar deste mundo al rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e yo así como a su fijo primero, eredero de los regnos de Castilla e de Leon, finque por vuestro rey e por vuestro señor natural. E por reconocimiento de naturaleza e de señorío real que he sobre vos avedes me a dar vna moneda forera e avedesla a pechar en esta guisa: el que ouiere quantía de sesenta maravedis en mueble o en rayz desta moneda que agora corre que peche ocho maravedis de la dicha moneda, e que se non escuse ningunos de pechar en ella saluo los omes, e mugeres, e dueñas, e donzellas fijodalgo e los caualleros armados de rey o de Infante heredero, e las dueñas mugeres de tales cavalleros, e aquellos que tienen cartas o priuilegios de los reyes onde yo vengo o de qualquier dellos confirmados o dados del rey don Alfonso mio padre despues de las Cortes de Madrid, o dadas de mi en que se contengan que son quitos señaladamente de moneda forera, e saluo las villas e lugares que non pecharon moneda al rey don Alfonso mio padre en las monedas que el mando coger en los reales de sobre Algezira e Gibraltar. E otrosi, que todas las villas e lugares e personas que an cartas e priuilegios de los reyes onde yo vengo o de qualquier dellos que sean dados sin tutoria o dados de mi en que se contenga que son quitos señaladamente de moneda que les sea guardado e que la non paguen. E otrosi, que non paguen moneda los de la çibdat de Algezira. E otrosi, por quanto los que son enpadronados para seruir en mi flota son priuilegiados de non pechar moneda que todos aquellos que por mandado del rey mio padre fueron llamados que fuesen a seruir a la dicha flota e a la dicha çerca de Gibraltar por sus cuerpos, que los que non fueron o non enbiaron omes por si que estos a tales que paguen la dicha moneda, e si algunos ricos omes, o perlados o ricas dueñas, o caualleros, o monasterios, o abades, o abadesas, o otros omes qualesquier an cartas o priuilegios de los reyes onde yo vengo o de mi en que les dieron ellos o yo la moneda forera de algunos lugares o vasallos, tengo por bien que pues los de la mi tierra me dan agora esta moneda en conosçimiento de señorío, que la paguen a los mis cogedores e non a otro ninguno, e para coger e recabdar todo lo que montare en la dicha moneda y en las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho regno de Murçia e obispado de Cartagena pongo ende mis cogedores a Ferrant Garçia Darielça, tesorero e despensero mayor que fue del rey mio padre, o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por ellos.

Porque vos mando, vista esta mi carta a cada vnos de uos en vuestros lugares, que dedes luego a estos dichos mis cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos dos omes buenos abonados de cada collaçion, e de cada lugar, e de cada aljama que fagan los padrones de la dicha moneda, e que pongan en ellos a todos aquellos e aquellas que ouieren la quantia de los sesenta maravedis. E que juren los cristianos sobre los Santos Evangelios e los judios e los moros sobre su ley que non encubran a ninguno de los que ouiere la quantía sobredicha. E si los non dieredes luego los dichos omes buenos para que fagan los dichos padro-



nes mando a los dichos mis cogedores o a los que lo ouiere de recabdar por ellos que los tomen ellos de cada collaçion, e de cada lugar, e de cada aljama aquellos que entendieren que sean mas para ello e que sean quantiosos e que juren que lo fagan bien e verdaderamente en la manera que dicha es. E mando por esta mi carta o por el traslado della signado como dicho es a los omes que vos dieredes de cada collaçion e de cada lugar e de cada aljama o a los que los dichos mis cogedores tomaren para esto que fagan luego los padrones de la dicha moneda bien e derechamente so pena de seysçientos maravedis a cada vno. E mando que asi como fueren enpadronando los enpadronadores que asi vayan cogiendo los dichos mis cogedores o los que lo ouieren recabdar por ellos la moneda de aquellos que fueren enpadronados e fazet en guisa que el padron sea fecho e çerrado en cada lugar e todos los maravedis que y montaren sean cogidos e pagados a los dichos mis cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, del dia que vos esta mi carta fuere mostrada o leyda, o el traslado della signado como dicho es, en los mercados acostunbrados a tres mercados los primeros que vinieren e la cogecha de moneda que ande desdel dia que esta mi carta o el traslado della signado como dicho es fuere mostrada o leyda en los mercados acostunbrados fasta un año conplido. E la pesquisa dello otro año e non mas. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, si non mando a los dichos mis cogedores e a los que lo ouieren de recabdar por ellos que vos prenden e vos tomen todo quanto vos fallaren e lo vendan luego por que se entregue de todos los maravedis que montaren que ouieredes e dar de la dicha moneda. E ninguno non sea osado de amparar la prenda que por esta razon fizieren los mis cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos so pena de seysçientos maravedis a cada vno por cada vegada que la ampararen, e mando que prenden a tambien por los seysçientos maravedis de la conpra a los que en ella cayeren, como por los maravedis que ouieren a dar de la dicha moneda. E las prendas de mueble o de rayz que por esta razon fizieren los mis cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos mando que las vendan en almoneda, e si non fallaren quien las conpre que las fagan conprar a los çinco o a los seys omes mas ricos de cada collaçion e cada lugar, que los nonbraren los mis cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos a los quales mando que las conpren so la dicha pena a cada uno. E qualquier o qualesquier que las prendas conpre que por esta razon fueren vendidas yo las fago sanas con el traslado desta mi carta signado de escriuano publico seellado con los seellos de los dichos mis cogedores o de los que lo ouieren de recabdar por ellos; e si para esto conplir mester ayuda, mando a todos los alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles e a todos los otros ofiçiales e aportellados de las villas e lugares de los dichos regno e obispado e a qualquier dellos, que les ayuden en guisa que se cunpla esto que yo mando. E vos ni ellos non fagades ende al por ninguna manera, si non por qualquier o qualesquier dellos o de uos que fincar de lo asi conplir mando



a los dichos mis cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que vos enplazen que parescades ante mi doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias so pena de seysçientos maravedis a cada vno a dezir por qual razon non conplides mio mandado. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado; e non faga ende al so la dicha pena, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla (*en blanco*) dias de setiembre era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Ferrant Perez, la fiz escriuir por mandado del rey. Vista, García Ferrandez. Pero Perez.

## 16

**1350-X-2, Sevilla.—Carta de Pedro I a todos los concejos y oficiales del reino de Murcia, dando cuenta que en las paces firmadas con los reyes de Granada y “allen mar” se estipulaba que los vasallos suyos y los de éstos pudieran pasar libremente para vender y comprar lo que quisieren, salvo las cosas vedadas: caballos, armas y pan. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 22 v.<sup>o</sup>-23 r.<sup>o</sup>).**

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, jurados, alguaziles, juezes, justiçias, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos, e a todos los oficiales e aportellados de las çibdades, e villas, e lugares del regno de Murçia o a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que en estas pazes que el rey de Granada puso conmigo por si e por el rey Abohanen de allen mar se contienen condiçiones çiertas entre las quales se contiene que todos los omes de mi señorío puedan yr por mar e por tierra saluos seguros de yda e de estada e de venida a las tierras de los reyes de allen mar e de Granada, e que puedan vender e conprar todo lo que quisieren e mester ouieren, e lo puedan sacar e traer en saluo al mi señorío pagando los derechos acostunbrados, saluo cauillos, e armas, e pan que lo non puedan sacar. E otrosí, eso mesmo los moros de las tierras de los dichos reyes de allen mar e de Granada puedan venir por mar e por tierra de las tierras saluos e seguros de yda e de estada e de venida a qualesquier çibdades, e villas, e lugares de mio señorío,

